

ANT. : Consulta de C.T.C. sobre legalidad de convención que indica en el caso de interconexión con otras empresas telefónicas.

MAT. : Dictamen de la Comisión

Santiago, 9 ENE 1986

1.- El señor Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. por comunicación Ord.N°002722/85/AL, de 16 de Diciembre de 1985 se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central consultando si es posible, sin incurrir en contravenciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, establecer convenciones destinadas a garantizar la permanencia en el sector de las empresas con las cuales ella debe interconectarse, de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

2.- C.T.C. aduce que la permanencia en el sector de una nueva empresa puede verse afectada tanto por su sobrevivencia empresarial, de acuerdo con las contingencias propias del negocio, como por el mantenimiento de los requisitos para seguir gozando de la calidad de concesionaria, aspectos éstos, que según C.T.C., escapan de su control como contraparte en un contrato de interconexión, no obstante interesarle todo ello por las inversiones involucradas en un proceso de ese tipo, no sólo en el momento presente, sino también en el futuro.

3.- Para absolver esta consulta, es preciso tener presente que la materia relativa a las interconexiones telefónicas se encontraba regulada por el artículo 25, incisos tercero y siguientes de la Ley N° 18.168 y por el inciso final del artículo 30 de la misma Ley. Actualmente, y a contar del 28 de Diciembre de 1985, han sido sustituidos los incisos cuarto y quinto del citado artículo 25, por la Ley N° 18.482.

La redacción actual del artículo 25 citado es la siguiente:

"Artículo 25: Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establecer y aceptar interconexiones según las normas técnicas que imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que los usuarios tengan acceso a la totalidad de los servicios públicos instalados.

Para este efecto, las partes interesadas pactarán libremente las interconexiones dentro del marco técnico fijado por la Subsecretaría y las condiciones jurídicas y económicas de éstas.

A falta de acuerdo entre las partes se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso las condiciones técnicas de las interconexiones serán fijadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones oyendo a las partes.

Constituida la servidumbre legal, las indemnizaciones que fuere necesario pagarse entre concesionarios con motivo de eventuales diferencias entre beneficios y costos derivados de las interconexiones serán fijadas, en el plazo máximo de seis meses, por un árbitro designado de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, la designación será efectuada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El árbitro tramitará y fallará el asunto debatido de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. Contra la sentencia arbitral sólo procederá el recurso de casación en el fondo, y en la forma por las causales de incompetencia y ultrapetita, ambos ante la Corte Suprema.

Podrán ejecutarse las interconexiones aun antes de fallarse el juicio arbitral, siempre que se paguen o se asegure el pago de las cantidades que el árbitro fije provisionalmente".

Como puede advertirse existe una sustancial diferencia entre las normas del antiguo artículo 25 de la Ley de Telecomunicaciones y las del actual, en lo que interesa. Además de que actualmente, los casos de controversia ya no son de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia sino de un árbitro, las normas anteriores, específicamente el inciso cuarto del artículo 25 referido, aludía a los "costos necesarios para la interconexión" como una de las materias sobre las cuales cabía el acuerdo de las partes y, a falta de éste, el procedimiento judicial ordinario. Actualmente la ley no se pone en el caso de que puedan pagarse los costos mismos de la interconexión sino que alude a las "eventuales diferencias entre beneficios y costos derivados de las interconexiones".

4.- Por su parte el artículo 30 de la Ley N° 18.168 se refiere en su primera parte a la calificación que debe hacer la Fiscalía Nacional Económica de los servicios de telecomunicaciones que se prestan en condiciones monopólicas y de la posibilidad de que, ante esa calificación, los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones fijen los precios o tarifas de los servicios; el inciso segundo del mismo artículo dispone que los precios o tarifas que se fijen deberán determinarse de acuerdo con los costos directos y necesarios para producir el servicio y el margen de rentabilidad que señalen los Ministerios antes mencionados; y por último, el inciso final previene que lo dispuesto en los incisos anteriores será también aplicable a los precios o tarifas "de los servicios que se presten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en el funcionamiento de un servicio público".

5.- Además, el artículo 29 de la Ley N° 18.168 dispone que los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional y hacia el exterior, serán libremente convenidos entre los proveedores del servicio y los usuarios, lo que será aplicable, también, a los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación.

6.- En suma, la Ley General de Telecomunicaciones se refiere en forma expresa a todos los casos de cobros de servicios o tarifas de telecomunicaciones entre el concesionario y el público y entre concesionarios, de modo que, a juicio de esta Comisión, no podría la Compañía de Teléfonos de Chile pretender convenir una garantía por permanencia en el servicio de telecomunicaciones con el concesionario que, por exigencia de la ley, debiere interconectarse con ella, pues dicho requisito no está contemplado en ninguna de las normas relativas a la materia.

Además, el artículo 12 de la misma ley establece que "las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica. El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes".

Por su parte el artículo 15 del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto N° 119, de 1985 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener un permiso o una concesión y, en el caso de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, indica los antecedentes económicos y financieros que debe presentar el postulante entre los que se cita la proyección de ingresos y de gastos para 10 años.

7.- En síntesis la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento regulan la forma en que se otorgan los permisos y concesiones de telecomunicaciones; los requisitos que deben cumplir quienes desean obtener esos títulos y los cobros que pueden formularse tanto al público como entre concesionarios. Dispone, además, que la interconexión es obligatoria cuando se cumplen las condiciones que se fijan en el artículo 25, transcrito.

Por lo anterior, a juicio de esta Comisión, no es posible que la C.T.C. pretenda crear un requisito más al margen de la ley, como lo sería el establecimiento de una garantía por permanencia en el servicio de telecomunicaciones, a quien deba interconectarse con ella. Dicha exigencia, además de ser ilegal, podría constituir

desde el punto de vista de la libre competencia, una barrera a la entrada a la actividad correspondiente, que es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcríbese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 2 de Enero de 1986 por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*